

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 25899-31-10-001-2022-00402-01

Siendo el momento para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 3 de octubre de 2022¹, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca.

Se tiene que, con la decisión de la referencia, el *A-quo* resolvió el recurso de reposición presentado por el demandante contra el proveído de 27 de julio de 2022², por el cual se negó la medida provisional de alimentos, no obstante, al revisar el artículo 318 del C.G.P., se tiene que su inciso 4° predica, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, en ese sentido, el auto de 3 de octubre de 2022, no es susceptible del recurso de apelación, comoquiera que los argumentos del apelante no trata sobre hechos nuevos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apelante ataca con recurso vertical una decisión que fue el resultado de los reparos provenientes de un auto que fue recurrido en reposición por su parte, se hace necesario resaltar que, conforme el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., que señala, *“la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres*

¹ Archivo 11

² Archivo 8

(3) días siguientes a su notificación por estado”, se torna visible su improcedencia, dado el carácter subsidiario de la apelación, como bien lo explica la doctrina, ³“se debe tener presente que no se viola la regla en comento cuando se interpone el recurso de reposición y en subsidio de el de apelación, por cuanto el carácter subsidiario de la apelación es tan solo en caso de que no prospere la reposición y va dirigida, no en contra de la providencia que se dictará, sino contra la que ya se profirió. Por esta razón, precisamente, cuando solo se pide la reposición de un auto, sin utilizar la apelación subsidiaria y la petición no es resulta favorablemente, se pierde la oportunidad para apelar, pues los recursos, así como el cómputo del término para interponerlos, se refieren a la providencia dictada”, encontrándose así extemporáneo el recurso de apelación que antecede, conllevando esta situación a declarar inadmisibile el recurso impetrado contra el auto de 3 de octubre de 2022, luego de efectuado el examen preliminar –inciso 4º del art. 325 del C.G.P.- y conforme lo prevé el artículo 326 de la misma obra.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 3 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá- Cundinamarca.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

³ LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Tomo 2. Editores Dupre. Pág. 784

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fbef58c0e08f9291316401826479a916cc3ef567bfa10dec74f1dd4a800dc**

Documento generado en 14/12/2022 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>